

La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Guerra.—El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente el Real Decreto rubricado de su Real mano, que á la letra dice:

„Considerando que en todos tiempos las leyes de España han prohibido, como origen de todo desórden, las pretensiones y mensajes de la multitud contra la subordinacion debida á la Autoridad pública; que del empeño de desacreditar las determinaciones del Gobierno á que se entregan los espíritus inquietos, que jamas se satisfacen ni con lo bueno ni con los gozes de la dulce paz de los hombres, nacen mayores extravíos, y de estos conspiraciones, alborotos, sediciones y levantamientos, con incalculables daños, en que envuelven al pueblo incauto, á quien seducen bajo especiosas formas de mejoras para que represente, y alucinado se oponga en materias que no están á su alcance, siendo el verdadero objeto de los instigadores el paralizar la accion importante de mi Gobierno: que la ley no halla en el pueblo, asi figurado y seducido, ni el objeto de sus rigores, ni muchas veces en quien hacer efectiva la responsabilidad por lo mal representado, pues se desconocen y niegan las firmas que aparecen en tales escritos, tumultuaria ó engañosamente forjados: que por lo mismo nada es mas propio de mi paternal solicitud que desengañar con oportunidad á mi inocente y leal pueblo, que tantas pruebas me tiene dado de estar lleno de amor y lealtad hácia mi Real Persona y Soberanía, precabiéndolo de los lazos de los malignos con leyes preventivas: que con recuerdo de la importancia de estas y de la trascendencia peligrosa de permitir á la multitud y gente armada reunirse ó comunicarse para hacer valer las ideas de los revoltosos, expidió mi Augusto Abuelo el Rey y Señor Don Carlos III, que en paz descansa, su pragmática de diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y cuatro, que forma la ley 5.<sup>a</sup> título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, fundándola en “que las repetidas experiencias han demostrado que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantiene en todo su vigor la Autoridad de la Justicia, y en la debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus enemigos del sosiego público, y defender de sus inícuos designios á los dignos vasallos, para que no se confundan con los malignos;” y finalmente, atendiendo á que por iguales principios prohiben las Reales Ordenanzas de mis Ejércitos, no solo que murmuren de las determinaciones del Superior, cometan ó induzcan á cometer de palabra ó por escrito cualquiera desobediencia, sino el que hagan en cuerpo sus instancias, permitiéndose únicamente las individuales con moderacion por conducto de los Gefes: para uniformar en lo posible y facilitar en todas las clases y Autoridades el mas exacto cumplimiento de estas Reales resoluciones, al paso que se combine con ellas la facultad de exponer cada uno lo conveniente con respeto y método, para que llegando á mi Real noticia pueda Yo determinar, como deseo, lo que sea mas importante á la pública ó individual felicidad, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Renuevo y amplio la prohibicion de que el pueblo ó una parte, multitud ó asociacion de él, ó cualquiera cuerpo ó compañía ó trozo de mis Ejércitos, Milicias Provinciales y Voluntarios Realistas, ú otra gente armada, fuerza organizada de tierra ó mar, esté ó no en servicio, se reuna ó comunique entre sí ó con otros en público ni en secreto, de palabra, por escrito ú otros signos, para hácerme á Mí ó á cualquiera Autoridad representaciones ó mensajes, ó cooperar á sostener las que otros hagan sobre materias generales de Gobierno, contra las determinaciones de este ó los actos de Justicia, ni para pedir indultos, perdones, bajas de derechos Reales, municipales que Yo haya determinado ó aprobado, ni de precios de otras cosas establecidas por la Autoridad legítima, ni bajo otro pretexto, por importante ó necesario que parezca.

ART. 2.º Declaro que toda rennion ó comunicacion de las prohibidas en el anterior artículo, es, segun las clases, personas y circunstancias que la verifiquen

7.1139954

C.71358925

ó emprendan, delito de insubordinacion, conspiracion, sedicion ó trastorno contra el órden legitimo establecido; en cuya excusacion prohibo se admita disculpa alguna. Bajo estas bases mando que á los reos, ademas de la pena de privacion perpetua de empleo, sueldo, honores y temporalidades, con inhabilitacion para obtener otros, se les trate, procese y juzgue en sus personas y bienes segun lo determinado respectivamente para cada caso en las leyes, Reales Ordenanzas de mis Ejércitos y Reales decretos posteriores; aplicándose las penas de estas, no solo á ellos sino tambien á otra cualquiera clase de gente armada ó Cuerpo organizado; teniéndose presente lo demas que prevengo en este mi Real decreto.

ART. 3.º Quiero se tenga entendido que el delito de conspiracion de cualquiera gente armada ó sus Gefes contra mi Gobierno y el orden legitimo establecido, cometido ó intentado por alguno de los medios que expresan los anteriores artículos, vicia de tal modo las personas y sus relaciones, que por primera providencia en señal de mi Real indignacion, y sin perjuicio de las demas penas señaladas, serán desarmados y reformados los Cuerpos é individuos que yo tuviere á bien señalar con noticia del suceso, que se me dará sin dilacion por los Comandantes generales de las Provincias y otras cualesquiera Autoridades y personas que lleguen á saberlo. Y miraré como un particular servicio de mi Real aprecio toda vigilancia y diligencia bien desempeñadas que con exactitud y oportunidad se me comuniquen.

ART. 4.º Las Autoridades ó Gefes de los que se reunieren ó comunicaren para los objetos que dejo prohibidos, y que pudiendo no lo han impedido, ó no celaren segun debian para saberlo, incurrirán respectivamente en las mismas penas que los reos.

ART. 5.º Ninguna Autoridad, Secretaría, Oficina, ni persona, bajo la pena de privacion de empleo, sueldo y honores, y las demas á que haya lugar, segun el caso, dará curso ni aprecio á tales escritos y mensajes, que prohibo se expendan, copien, ni circulen; los cuales únicamente servirán para que la Autoridad competente, á quien se han de dirigir al momento, proceda por ellos á formar causa por el método mas breve en comprobacion de sus autores. Y declaro desde luego por principales á los ocho primeros que resulten firmados, y á todos los que vengan con el mensaje.

ART. 6.º Mis Secretarías del Despacho, mis Consejos y Tribunales, las Inspecciones y Direcciones de los ramos quedan, como están, autorizados por las leyes y Reales órdenes para desempeñar sus respectivos deberes, representándome lo conveniente á mi Real servicio y bien de mis pueblos, pues en cuanto á esto no hago novedad.

ART. 7.º Los Ayuntamientos, los Procuradores generales, Sindicos ó Mayordomos de los pueblos, los Cabildos, las Corporaciones y Autoridades legalmente reconocidas podrán representar lo que crean conveniente, asi en materias relativas directamente á sus intereses, regalías ó derechos, como en mejoras de cualquiera ramo dentro de las atribuciones que respectivamente les designan las leyes, ó precediendo orden mia para que me expongan ó consulten; pero lo harán como me prometo de su zelo y prudencia, con circunspeccion, sumision y respeto á las Autoridades, y por el conducto reconocido gradual de sus superiores, y sin reunirse dos ó mas Autoridades, aunque sean de un pueblo, para un mismo negocio ó para diferentes; pues no siendo con estas circunstancias se les aplicarán las providencias de los anteriores artículos.

ART. 8.º Si para asuntos ó pleitos del privativo interés de algun pueblo, ó para otorgar un poder especial para materias de esta clase particular, ó para otra funcion ó gestion que esté expresamente prevenida ó se previniere por las leyes y Reales órdenes, y en su cumplimiento por mis Tribunales fuere necesario que el pueblo se reúna, sus convocaciones y juntas jamas se harán por jurisdicciones, alfoces, distritos ó paises, sino por cada poblacion separada, y serán siempre en el sitio de costumbre, de dia, sin armas ni palos, presididas por la Justicia y Ayuntamiento, y nunca por comisionados suyos; pero primero serán acordadas por la propia Justicia y todo el Ayuntamiento, con asistencia de los Sindicos ó Procuradores generales y de la Autoridad de Policia que alli hubiere; y se llamará á este efecto bajo responsabilidad individual de todos, y solo para tratar de la materia permitida; y por ningun pretexto ni incidente se consentirá que pasen á otros puntos bajo las penas señaladas.

ART. 9.º Para estos casos las Autoridades referidas designarán ademas por calles, barrios ó secciones del pueblo tres vecinos de los mas honrados y pudientes, quienes

no se excusarán por excepcion alguna, para cuidar como celadores, de union con los Alcaldes de barrio, si los hubiere, del orden y la tranquilidad pública; y con el mismo objeto se avisará en tiempo al Gobernador ó Comandante militar del pueblo ó pais para que en observancia de mis Reales Ordenanzas, y bajo toda responsabilidad, disponga por su parte lo que está obligado.

ART. 10. Toda actuacion, comunicacion ó pretension en contrario á que se extiendan estas juntas se declaran de ningun valor, ilegales é inadmisibles en mis Tribunales y Oficinas, y á sus autores y consentidores sujetos á las penas mencionadas en los anteriores artículos.

ART. 11. Declaro subsistente cuanto á los cuerpos de mis Ejércitos y Milicias Provinciales y la extiendo á los de Voluntarios Realistas y de toda gente y fuerza armada, cualquiera que sea su denominacion, la prohibicion de representar en cuerpo ó union, aun para asuntos propios, ni de comunicarse entre sí bajo este pretexto; pues cuando les conviniere alguna instancia, bastan sus Gefes para hacerla, ó á solas, y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias, cada individuo que se considerare agraviado, con el respeto, y por el conducto que previenen para el Ejército mis Reales Ordenanzas, y no de otro modo; permitiéndose únicamente que en caso de faltar al Soldado el socorro puedan cuatro ó cinco juntos, y no mas, pero sin armas, representarlo con sumision al Comandante del Regimiento, segun el art. 31, tít. 9, trat. 8.º de aquella.

ART. 12. Todo vasallo en particular, y por sí solo, tiene facultad de representarme á Mí ó á las Autoridades respectivas lo que crea conveniente á sus intereses ó regalías, ó felicidad pública, observando la sumision y el respeto debido, y el remitir las instancias en forma por el conducto y en el tiempo prevenidos en las leyes y Reales resoluciones, sin cuyos requisitos no se admitirán, antes serán providenciados proporcionalmente los que resulten haberlas hecho, dictado ó aconsejado en contravencion á este mi Real decreto, el cual quiero que se lea inmediatamente al frente de banderas á los cuerpos de tropas y gente armada, y que al principio de cada año se repita su lectura en los Tribunales, Ayuntamientos y Corporaciones. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento."

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1825. = Zambrano.'

*Lo que traslado á V. para que por su parte tenga puntual observancia en lo que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Setiembre de 1825.*

*Pedro Dominguez.*

no se excederá por excepción alguna, para cuidar como coladores, de uniones  
los Alcaldes de barrio, si los hubiere, del orden y la tranquilidad pública; y con  
mismo objeto se avisará en tiempo al Gobernador ó Comandante militar del pueblo  
ó país para que en observancia de sus Reales Ordenanzas, y bajo toda responsabili-  
dad, disponga por su parte lo que está obligado.

ART. 10. Toda contestación, comunicación ó petición en contrario á que se ex-  
tendian estas juntas se declinan de ningún valor, ilegales é inadmisibles en sus Tri-  
bunales y Oficinas, y á sus autores y consentidores sujetos á las penas mencionadas  
en los anteriores artículos.

ART. 11. Deseo subsistente cuando á los cuerpos de milicias y Militias  
Provinciales y la extensión á los de Voluntarios Reales y de toda gente y fuerza ar-  
mada, cualquiera que sea su denominación, la prohibición de representar en cuerpo  
ó union, sin para-arras propios, ni de comunicar entre sí bajo este pretexto,  
pues cuando los conviniere alguna instancia, bastan sus Cetes para hacerla, ó á solas,  
y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias, cada individuo que se consi-  
dere agraviado, con el respecto, y por el conducto que prescriben para el Ejército  
mis Reales Ordenanzas, y no de otro modo; permitiendo únicamente que en caso de  
faltar al Soldado el socorro que le es debido, se presente al Comandante del Regimiento,  
representarlo con suscripción del Regimiento, según el art. 3.º de la  
Ley 8.ª de aquella.

ART. 12. Todo varallo en particular, y por sí solo, tiene facultad de represen-  
tarme á Mi ó á las Autoridades respectivas lo que crea conveniente á sus intereses ó  
regalias, ó felicidad pública, observando la sumisión y el respeto debido, y el térmi-  
no en las instancias en forma por el conducto y en el tiempo prevenidos en las leyes y  
Reales resoluciones, sin cuyos requisitos no se admitirán, antes serán providenciados  
proporcionadamente los que resulten habiendo hecho dicho ó acordado en con-  
tención á este mi Real decreto, el cual quiero que se lea inmediatamente el frente  
de banderas á los cuerpos de tropas y gente armada, y que al principio de cada año  
se lea en la forma en los Tribunales, Ayuntamientos y Corporaciones, Tenientes  
gobernadores, y disponiendo lo conveniente á su cumplimiento.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos conser-  
vantes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y de Setiembre de 1825.

Lo que traslado á V. para que por su parte tenga pronta observancia en lo  
que les correspondiere. Dios guarde á V. muchos años. Y aludado de Setiembre  
de 1825.

Edro Dominguez.